

ó renta vitalicia, cuyo valor se tenga por superior á la parte disponible, los herederos forzosos podrán escoger entre ejecutar la disposición ó abandonar la parte disponible.

Art. 3,285. Cuando en el caso del artículo anterior hubiere otros legados y los herederos entregaren la parte disponible, si el testador no hubiere dispuesto que la renta vitalicia ó el usufructo sean preferentes á los otros legados, la parte disponible se distribuirá entre todos los legatarios á juicio del juez, si aquellos no se conviniere.

Art. 3,286. Si el heredero ó legatario á quien compete el derecho concedido en los artículos 2,586 y 2,587 no usare de él, podrá ejercitarlo el otro interesado, si tuviere algun derecho real sobre la cosa donada; y si ninguno de ellos lo ejercita, el inmueble se venderá en pública almoneda.

Art. 3,287. Si el valor de las donaciones testamentarias no alcanzare á completar la legítima, se aplicarán á su pago las hechas entre vivos en los términos que establecen los artículos 2,578 á 2,592; cuyas disposiciones se observarán tambien en la reducción de los legados.

Art. 3,288. Toda renuncia ó transacción sobre la legítima futura es nula: los que la hicieren podrán reclamarla cuando mueran los que la deban; pero deberán traer á colación lo que en el caso hubieren recibido.

Capítulo V.

De la institución de heredero.

Art. 3,289. Aunque haya herederos forzosos el testador es libre para dejar ó no á su cónyuge la parte á que por intestado tenga derecho, en los términos y con las condiciones que expresan los artículos 3,598 y 3,599; si además le dejare la parte de libre disposición,

ésta, no se considerará entre los bienes propios del cónyuge, para los efectos de los artículos citados.

Art. 3,290. El que no tiene herederos forzosos, puede disponer libremente de sus bienes en favor de cualquiera persona que tenga capacidad legal para adquirirlos.

Art. 3,291. El testamento otorgado legalmente, será válido aun que no contenga institución de heredero y aun que el nombrado no acepte la herencia ó sea incapaz de heredar.

Art. 3,292. En los tres casos señalados en el artículo anterior, se cumplirán las demás disposiciones testamentarias que estuvieren hechas conforme á las leyes.

Art. 3,293. Los herederos instituidos, sin designación de la parte que á cada uno corresponda, heredarán por partes iguales.

Art. 3,294. La institución de heredero puede hacerse, bien asignando al nombrado una cosa cierta ó una cantidad determinada, bien una parte alicuota de la herencia.

Art. 3,295. El heredero no responde de las deudas, de los legados ni de las demás cargas hereditarias y testamentarias, sino hasta donde alcance la cuantía de los bienes que hereda.

Art. 3,296. Aunque el testador nombre algunos herederos individualmente y otros colectivamente como si dijere: instituyo por mis herederos á Pedro y á Pablo y á los hijos de Francisco, los colectivamente nombrados se considerarán como si lo fuesen individualmente; á no ser que se conozca de un modo claro que ha sido otra la voluntad del testador.

Art. 3,297. Si el testador instituye á sus hermanos, y los tiene solo de padre, solo de madre, y de padre y madre, se dividirá la herencia como en el caso de intestado.

Art. 3,298. Si el testador llama á la sucesión á

cierta persona y sus hijos, se entenderán todos instituidos simultánea y no sucesivamente.

Art. 3,299. El heredero debe ser instituido designándole por su nombre y apellido; y si hubiere varios que tengan el mismo nombre y apellido, deben señalarse otros nombres y circunstancias que distingan al que se quiera nombrar.

Art. 3,300. Aunque se haya omitido el nombre del heredero, si el testador le designare de modo que no pueda dudarse quien sea, valdrá la institución.

Art. 3,301. El error en el nombre, apellido ó cualidades del heredero no vicia la institución, si de otro modo se supiere ciertamente cual es la persona nombrada.

Art. 3,302. Si entre varios individuos del mismo nombre y circunstancias no pudiere saberse á quien quiso designar el testador, ninguno será heredero.

Art. 3,303. Cuando fueren nombrados herederos el alma, los pobres ó algun establecimiento público, se observará la dispuesto en los artículos 3,169, 3,170 y 3,229 á 3,236.

Art. 3,304. El nombramiento de heredero y la distribución del caudal en legados, hechos por una persona que no tiene hijos ni descendientes legítimos ó legitimados, ó naturales ó espúrios reconocidos, caducan por la superveniencia de esos herederos y solo quedan útiles en la parte de que el testador puede disponer libremente.

Art. 3,305. Si despues de instituido heredero un hijo espúrio, sobreviene uno natural, ó si instituido este ó aquel, sobreviene uno legítimo; la herencia debe dividirse conforme á los artículos 3,256, 3,257 y 3,258.

Art. 3,306. Si los hijos supervenientes fallecieron antes que el testador, valdrá la disposición.

Capítulo VI.

De las mejoras.

Art. 3,307. Es nula toda disposición del testador que tenga por objeto disminuir la legítima de sus herederos forzosos, en provecho de alguno ó algunos de ellos.

Art. 3,308. La ley, salvo lo dispuesto en el artículo 3,289, no consiente mas alteración en las legítimas asignadas en el capítulo IV á los herederos forzosos, que la que resulta de la aplicación total ó parcial que á uno de ellos haga el testador de su parte de libre disposición. El testador que hace esta aplicación á favor de herederos forzosos se dice que mejora.

Art. 3,309. Ninguna donación por contrato entre vivos, sea simple ó por causa onerosa en favor de herederos forzosos, se reputa mejora si el donante no ha declarado formalmente su voluntad de mejorar.

Art. 3,310. La promesa de mejorar hecha en escritura pública, y aceptada por aquel á quien se hace, equivale á mejora.

Art. 3,311. Si la promesa fuere de no mejorar, y se hiciere en escritura pública, será nula toda mejora hecha en contravención á ella.

Art. 3,312. El aumento que el testador hace á la legítima de alguno de los herederos forzosos, se reputará mejora, aun cuando en el testamento no se le diese ese nombre.

Art. 3,313. La mejora puede ser señalada por el que la hace, en cosa cierta; y es válida, si el precio de la cosa no excede de la parte libre.

Art. 3,314. Cuando la mejora no hubiese sido señalada en cosa cierta, será pagada con los mismos bienes hereditarios, observándose en lo que puedan tener lugar los artículos 1,827 y 1,828 del Código de procedimientos civiles.

Art. 3,315. A nadie puede cometer el testador la facultad de mejorar, ni la de señalar la cosa ó cantidad en que haya de consistir la mejora.

Capítulo VII.

De los legados.

Art. 3,316. El testador que tiene herederos forzosos únicamente puede distribuir en legados la parte que conforme al capítulo IV de este título, no esté comprendida en la legítima.

Art. 3,317. El legado que exceda de la parte de libre disposición, deberá reducirse y aun suprimirse como inoficioso.

Art. 3,318. El testador que no tiene herederos forzosos puede distribuir en legados una parte de sus bienes ó todos ellos.

Art. 3,319. Son incapaces de adquirir legados los que lo son de heredar.

Art. 3,320. Respecto de la capacidad de los legatarios, se observará lo dispuesto en los artículos 3,218 á 3,241.

Art. 3,321. Regirán respecto de los legatarios los artículos 3,242, 3,243 y 3,244.

Art. 3,322. El legado puede consistir en la prestación de cosa ó en la de un hecho ó servicio.

Art. 3,323. El acreedor cuyo crédito no conste mas que por el testamento, se tendrá para los efectos legales como legatario preferente.

Art. 3,324. El testador puede gravar con legados, no solo á los herederos, sino á los mismos legatarios; quienes no están obligados á responder del gravámen sino hasta donde alcance el valor de su legado.

Art. 3,325. El heredero legatario á quien expresamente haya gravado el testador con el pago de un lega-

do, será el sólo responsable de éste, en los términos que establece el artículo anterior y el 3,295.

Art. 3,326. Si el heredero ó legatario renunciaren la sucesión, la carga que se les haya impuesto, se pagará solo con la cantidad á que tenia derecho el que renunció.

Art. 3,327. Si la carga consiste en hecho, el heredero ó legatario que acepta la sucesión, queda obligado á prestarlo.

Art. 3,328. Si el legatario á quien se impuso algun gravámen, no recibe todo el legado, se reducirá la carga proporcionalmente; y si sufre evicción, podrá repetir lo que haya pagado.

Art. 3,329. Lo dispuesto respecto de herederos en los artículos 3,296, 3,297, 3,298, se observará tambien respecto de legatarios.

Art. 3,330. Es nulo el legado que el testador hace de su cosa propia, individualmente determinada, que al tiempo de su muerte no se halla en su herencia.

Art. 3,331. Si la cosa mencionada en el artículo que precede, existe en la herencia, pero no en la cantidad ó número designados, tendrá el legatario lo que hubiere.

Art. 3,332. El legado de cosa que no está en el comercio de los hombres, es nulo.

Art. 3,333. No produce efecto el legado si por acto del testador pierde la cosa legada la forma y denominación que la determinaban.

Art. 3,334. El legado queda sin efecto si la cosa legada perece del todo, viviendo el testador, si se pierde por evicción, ó si perece despues de la muerte del testador, sin culpa del heredero.

Art. 3,335. Queda tambien sin efecto el legado, si el testador enajena la cosa legada; pero vale si la recobra por un título legal.

Art. 3,336. El legado de cosa mueble indeterminada pero comprendida en género determinado, será válido.